

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 208

RADICADO: 27001333300120150009400
DEMANDANTE: ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA**, por conducto de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERA: Declárese la nulidad de la resolución No. 1764 de junio 23 de 2011 emanada por Secretaria de Educación Departamental del Chocó en la cual se reconoce y se ordena pago de pensión de jubilación a la docente ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA por cuanto lesiona los derechos laborales del docente como se demuestra en los hechos I, II, III y en el cuadro No. 2.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 4946 del 14 de octubre del 2014, a través de la cual la Administración Temporal para el Sector Educativo para el Departamento del Chocó, le niega a la actora la reliquidación o reajuste de su pensión.

TERCERA: Restablecer a la docente ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA sus derechos conforme a la ley.

CUARTA: Ordenese el pago de todos los emolumentos dejados de pagar por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó a la docente ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA, desde el día en que adquirió el derecho hasta el momento de la cancelación total de los mismos, los cuales deberán ser indexados o actualizados.

QUINTA: Condénese al Departamento del Chocó – Secretaría de Educación Departamental en costas y agencias en derecho”.

HECHOS

El apoderado de la actora señaló como fundamentos facticos de las pretensiones, los que se resumen a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

“Según lo plasmado en la resolución de referencia Enriqueta Mosquera Mosquera adquiere las siguientes condiciones de relevancias:

- El status de jubilada a partir del 17 de abril de 2010.
- Los factores y valores tomados por Secretaría de Educación Departamental del Chocó como base para liquidar su pensión de jubilación fueron sueldo y prima vacacional.

Que según certificado salarial expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la señora MOSQUERA MOSQUERA devengó factores salariales que no fueron tenidos en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.

Que mediante oficios radicados SAC 2014, PQR 19581 y 2014 PQR 24627 de fechas 24 de julio y 11 de septiembre de 2014 se le solicito a la Administración Temporal para el Sector Educativo del Chocó la corrección de la resolución de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Mediante oficio SAC 2014 EE5217 y Resolución No. 004946 del 14 de octubre de 2014, la Administración Temporal para el Sector Educativo del Departamento del Chocó negó todas las peticiones quedando agotado así la vía gubernativa.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

El apoderado de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Ley 91 de 1989

Ley 33 de 1985

Ley 71 de 1989

Ley 789 de 2002

Artículos 142 y 127 del decreto Ley 2663 y 3743 de 1950.

En el concepto de la violación manifestó que “(...) *está claro en esta demanda que la Secretaría de Educación Departamental del Chocó cometió un error aritmético involuntario, que por razón alguna no quiso corregir, pues ella misma le concede status de jubilada a Enriqueta Mosquera Mosquera el día 17 de abril de 2010 y afirma que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, anterior al status (todo esos en su resolución) está claro hasta aquí, que el año anterior al status es el 2009 y para ese periodo el sueldo básico de mi defendida era de 2.304.963 y un 1/12 de la prima de navidad así $2401003/12=200084$ por ello debió liquidarse con estos 2 factores y estos 2 valores no con ningún otra cosa.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Que no se trata de diferencias entre clases de maestros como pretende hacerlo ver la secretaria de Educación pues solo buscamos que se liquide a mi defendida con lo que ellos mismo pregonan, admiten y reconocen pero no aplican”.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 398 del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), visible a folios 19-20 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 27 al 31.

Contestación de la demanda

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 2:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el acta número 111 visible a folios XX al XX.

En el desarrollo de la audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho o no a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reliquide su pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 1764 del 23 de junio de 2011, incluyéndole todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, del 18 de abril del 2009 al 17 de abril del 2010?.

En la misma audiencia, se cerró el debate probatorio por considerar que existen los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado en audiencia a las partes para alegar de conclusión y al ministerio público para sí a bien lo tenía emitiera concepto final.

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos: “Me ratifico en las pretensiones”

El apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos: “es menester insistir que si bien es cierto que el reconocimiento de las prestaciones que se causen a partir del 23 de diciembre de 2003 los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión insisto son la asignación básica y el sobresueldo, por lo anteriormente manifestado solicito que en el caso de que las pretensiones de la parte demandante sean concebidas se le aplique la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

prescripción trienal y se denieguen todas las pretensiones realizadas en esta demanda.”

Acto seguido el despacho dio por terminada la fase de alegatos de conclusión, y se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, no anunciando el sentido del fallo y manifestando que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia, por cuanto es necesario efectuar un análisis minucioso y detallado del material probatorio obrante en el proceso, en aras de garantizar una decisión acorde a la realidad procesal.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la parte actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y la última nombrada, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea al derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa, como por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho o no a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reliquide su pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 1764 del 23 de junio de 2011, incluyéndole todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, del 18 de abril del 2009 al 17 de abril del 2010?.

ANALISIS DEL CASO

El medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “C.P.A.C.A”, prevé la obtención de la declaratoria de nulidad del acto que causa agravio o perjuicio al particular para la procedencia del restablecimiento del derecho.

De acuerdo con la citada disposición, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sostiene la actora y así se infiere del acto acusado, que en la liquidación de su pensión no se tuvo en cuenta todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar cuál es el régimen pensional aplicable a la actora, para luego establecer si hay lugar a que su pensión de jubilación se reliquide incluyéndole todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tiene que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, como ocurre con el caso particular de la demandante.

Ahora bien, antes de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º dispuso:

"ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley."

Dicha norma, en su artículo 3º, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.

Respecto a los factores salariales, que se deben tener en cuenta, para el reconocimiento de la pensión de jubilación, el **Decreto Ley 1045 de 1978**, anterior a las Leyes 33 y 62 de 1985, señaló lo siguiente:

"Artículo 45.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. **La asignación básica mensual,***
- b. Los gastos de representación y la prima técnica,*
- c. Los dominicales y feriados,*
- d. Las horas extras,*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte,*
- f. **La prima de navidad,***
- g. La bonificación por servicios prestados,*
- h. **La prima de servicios,***
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,*
- k. **La prima de vacaciones,***
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*

Frente a los factores que constituyen salario con el cual se debe liquidar la pensión de jubilación reconocida bajo la ley 33 de 1985, el Consejo de Estado en sentencia de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Unificación de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, señaló:

*"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado."*

La anterior posición fue ratificada en la sentencia con criterio de unificación del 25 de febrero de 2016 en la cual dicha Corporación inaplicó la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional porque sus efectos no pueden extenderse para definir los procesos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo que corresponde a los regímenes especiales del sector público, en virtud del régimen de transición pensional, salvo el régimen de congresistas y asimilados al mismo.

Con base en lo anterior, y acogiendo los fallos de unificación referidos considera el despacho que para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, no solo se debe tener en cuenta lo recibido por concepto de salario básico, sino todo lo que el funcionario devengue como retribución por los servicios prestados.

Tanto en el sector público como en el privado, debe considerarse como sueldo o salario para los efectos legales, toda retribución cuya naturaleza sea, por su habitualidad, propósito y circunstancia la de remunerar los servicios personales del trabajador en beneficio directo y principal de este, aunque otra sea su denominación y el pago se descomponga en diferente partidas. El concepto salario consagrado en la ley 65 de 1946, artículo 2º, para la liquidación de cesantías pero para toda clase de funcionarios, es aplicable por analogía en la liquidación y pago de toda clase de prestaciones sociales, indemnizaciones o sobre remuneraciones que se causen con relación al sueldo o salario devengado por el empleado siempre que las asignaciones tengan como destinación la de remunerar el trabajo.

Como quedó acreditado en el plenario la demandante durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada (2009 y 2010), además de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

asignación básica y la prima de vacaciones, percibió la prima de navidad, tal y como se desprende de la certificación salarial que obra a folios 10 al 12 y 37; factor salarial éste que debió también incluirse al momento de liquidarle el ingreso base su pensión.

En este orden de ideas, el despacho acogiendo los fallos de unificación referidos y dado que la señora ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, del 18 de abril de 2009 al 17 de abril de 2010, devengó además de la asignación básica, las primas de navidad y de vacaciones, factores éstos que debieron ser incluidos en la liquidación de su pensión; declarará la nulidad parcial de la resolución **No. 1764 del 24 de junio de 2011** y la nulidad total del oficio 2014EE5217 de fecha 12 de agosto de 2014 y la resolución No.004946 del 14 de octubre del 2014, por medio de los cuales se le reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación a la actora y se le negó el reajuste pensional solicitado, respectivamente, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará que la entidad demandada reliquide la referida prestación social, en cuantía del 75% del promedio mensual de los factores salariales por ella devengados en el mencionado periodo¹.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pague a la demandante el mayor valor de las mesadas pensionales no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir del 5 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación que aquí se ordena.

Las sumas causadas y a reconocer serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Además como la demandante debió cotizar por todos los factores que integran el salario base de liquidación de la pensión; si la entidad al reliquidar la pensión, cuya orden se impartirá en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la accionante no realizó los respectivos aportes, se deberán liquidar éstos en la proporción que le correspondía en su calidad de empleada oficial, sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por éstos durante la vigencia de la relación laboral, sumas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

¹ Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En el sector público, con relación al término que tienen los ex empleados oficiales para reclamar ante la entidad empleadora el pago de sus derechos laborales, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.", en su artículo 102 establece lo siguiente:**

"Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

En el caso que nos ocupa se tiene, que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, surgió una vez le fue reconocida la citada prestación social, esto es, el 23 de junio de 2011, y como la solicitud de reliquidación fue presentada el 24 de julio de 2014, es claro que operó el fenómeno de la prescripción trienal, respecto de las sumas adeudadas con anterioridad al 24 de Julio de 2011, por lo que será declarará probada de oficio tal excepción, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el despacho condenará en costas a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber sido vencida en el presente asunto, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000). Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la resolución No. 1764 del 24 de junio de 2011 por medio de la cual el Administrador Temporal para el Sector Educativo del Departamento del Chocó, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto Ley 028 de 2008, el Decreto 2911 de 2008 y 2613 de 2009, la resolución No. 1794 de 2009 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la resolución No. 4440 de 2009 expedida por el Ministerio de Educación; ley 91 de 1989, decreto 2831 de 2005, art. 56 de la ley 962 de 2005 reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA, por valor de \$1.673.519 efectiva a partir del 18 de abril de 2010, sin incluir todos los factores salariales por ellas devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad del oficio 2014EE5217 de fecha 12 de agosto y de la resolución No. 004946 del 14 de octubre de 2014, por medio de loss cuales se le niega a la actora el reajuste pensional solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENESE a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**, reliquidar la pensión Vitalicia de Jubilación a favor de la señora **ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.317.271 de Condotó**, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado por la actora durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, del 18 de abril de 2010 al 17 de abril del 2011, teniendo en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación, factores salariales como: la asignación básica, las primas de vacaciones y de navidad².

CUARTO: CONDÉNESE a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a pagar a la demandante **ENRIQUETA MOSQUERA MOSQUERA**, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 24 de julio de 2011 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

QUINTO: Las sumas causadas y a reconocer serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de las mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

² Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEXTO: La **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, si reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar éstos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

SEPTIMO: DECLARESE probada de oficio la excepción de prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 24 de julio de 2011, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENESE en costas a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P

NOVENO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a la demandante, al Ministerio Público y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Jueza